

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 28 de julio del 2022, a las 12:46 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de julio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2145
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00392-00
PROCESO	ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S. A. E. S. P. – ISA ESP.
DEMANDADA	CARLOS ALBERTO AZAR MALKUN JULIETA ROSALBA MALKUN DE AZAR
DECISIÓN	Incorpora citación positiva – autoriza notificación aviso

Por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida a los demandados CARLOS ALBERTO AZAR MALKUN y JULIETA ROSALBA MALKUN DE AZAR con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que los demandados CARLOS ALBERTO AZAR MALKUN y JULIETA ROSALBA MALKUN DE AZAR no acudan al despacho dentro del tiempo que les fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO 01 de agosto del 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f3bb12077affbede2260899a07e2916552e0b25438e26020cfc1af531a981**

Documento generado en 29/07/2022 07:38:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señor Juez, le informo que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 26 de julio de 2022 a las 13:23 horas, respectivamente.
Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de julio del dos mil veintidós (2.022)

Auto Sustanciación	2192
Radicado	05001 40 03 009 2021 01138 00
Proceso	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
Demandante	LIGIA EUGENIA GARCÍA RESTREPO
Demandado	CARLOS ALEXANDER GARCÍA RESTREPO, LUZ BLAINE GARCÍA RESTREPO EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARÍA EDILMA DE JESÚS RESTREPO ROJAS
Decisión	NO ACCEDE

En atención al memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual hace pronunciamiento respecto al escrito de información del trámite sucesoral aportada por los demandados, el Despacho no tendrá en cuenta el mismo, toda vez que no contiene una solicitud concreta que deba resolver esta judicatura, máxime si se tiene en cuenta que las pruebas aportadas no fueron tenidas en cuenta; advirtiéndose para el efecto que los argumentos presentados por la apoderada judicial son objeto de los alegatos de conclusión, los cuales deberán presentarse en la oportunidad procesal prevista para tal fin.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 01 de agosto de 2022 a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26e5572dc1f58c38453ebac30e490a92c9367c15badb988de6e21e299cf48b4c**

Documento generado en 29/07/2022 07:38:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado el día 27 de julio del 2022, a las 3:18 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de julio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2140
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00044-00
PROCESO	DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL TRÁMITE VERBAL
DEMANDANTE	JAVIER CAMILO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA JESÚS ALBERTO SAÑUDO
DECISIÓN	Incorpora

Se incorpora al expediente respuesta allega por la Alcaldía de Medellín, informando que la información solicitada mediante oficio 2715 del 08 de julio de 2022, fue remitida por competencia a la secretaria de seguridad y convivencia y fue radicada bajo el No. 202210256066 del 19 de julio de 2022.

CÚMPLASE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **308f3d0f8dc07345b9f68ef905bddaa9bf34d6381362484c9a78651f4a936ca0**

Documento generado en 29/07/2022 07:38:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señor Juez, le informo que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día jueves, 21 de julio de 2022 a las 13:27 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de julio dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	2208
Radicado	05001 40 03 009 2020 00901 00
Proceso	VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S. P ISA E. S. P
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ SANTANDER BOLÍVAR EDESIA MARÍA BOLÍVAR MENDOZA HEREDEROS INDETERMINADOS DE HÍADES MARÍA BOLÍVAR MENDOZA ECOPETROL SA
Decisión	Ordena remitir copia sentencia

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho ordena que por secretaría se remita copia de la sentencia de imposición de servidumbre No. 97 del 29 de marzo de 2022 al departamento de rentas departamentales de la Gobernación del Atlántico a través del correo electrónico atencionalciudadano@atlantico.gov.co, con el fin de que se sirvan realizar la liquidación de rentas sobre dicha providencia, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc827a6b30a63dbb1a0f84e8db6b8713fea12222bfb3c2ca68e9d2c4f0f35c**

Documento generado en 29/07/2022 07:38:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que los anteriores memoriales fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado los días 21 y 27 de julio de 2022 a las 8:00 y 9:35 horas, respectivamente.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	2204
Radicado Nro.	050014003009-2021-01133-00
Proceso	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante	LUIS FERNANDO YELA VELÁSQUEZ
Demandada	BANCOLOMBIA S.A.
Decisión	Pone en conocimiento.

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial del demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 123 del C. G. del P, el Despacho ordena por secretaria remitir de manera inmediata el link del expediente digital al correo electrónico del abogado, con el fin de que obtenga la pieza procesal solicitada.

Por otro lado, en atención al memorial presentada por el testigo JUAN CAMILO DUQUE ZULUAGA el representante legal de la sociedad ZONA GW S.A.S, por medio del cual informa que teniendo programado con anterioridad un viaje a la ciudad por lo que no podrá asistir a la diligencia programada para el próximo 10 de octubre de 2021, aportando para ello el itinerario de vuelo por lo que solicita la comparecencia de un representante encargado; el Despacho accede a la solicitud y pone en conocimiento del testigo que a la audiencia deberá comparecer la señora CATALINA RESTREPO ARISTIZABAL representante legal suplente, con la advertencia que deberá estar enterada acerca de la compra realizada el día 06 de mayo de 2021 objeto de declaración. Remítase oficio comunicado la decisión.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 01 de agosto de 2022 a las 8.00 A.M.,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1c1656e88671e03ffb179aef26fb542242ac924c5e4285d46992a1830f57de5**

Documento generado en 29/07/2022 07:38:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 28 de julio del 2022, a las 3:03 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PLÚBLICA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de julio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2148
RADICADO	05001-40-03-009-2022-0021500
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PROPIEDAD COMÚN S. A. S.
DEMANDADO	LUYCELLY CANO DE MUÑOZ
DECISIÓN	INCORPORA - REQUIERE

Se incorpora al expediente, el memorial presentado por la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Envigado, informando que fue registrada la medida cautelar decretada sobre el vehículo con placas GYN10D de propiedad de la demandada LUCELLY CANO DE MUÑOZ.

Por otro lado, previo a decretar el secuestro del vehículo embargado, se requiere a la parte demandante para que informe el lugar de circulación del mismo.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 01 de agosto
de 2022 a las 8 a. m.

JUAN CARLOS GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cac563f59d2c7680d022162a4386ac80ec2ddf7efe0ec2c1284f6a70915a6fb**

Documento generado en 29/07/2022 07:38:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señor Juez, le informo que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día jueves 21 de julio de 2022 a las 10:37 horas.
Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de julio del dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	2206
Radicado	05001 40 03 009 2018 01266 00
Proceso	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
Demandante	CARLOS ALBERTO DURANGO VÉLEZ
Demandados	GLORIA NUBIA, MARÍA AMANDA, LUZ AMPARO, SILVIA ELENA ALBA MERY, LUIS ALFONSO Y OSCAR DARIÓ DURANGO VÉLEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS
Decisión	No accede a solicitud

En atención a la solicitud de la opción de compra del bien objeto del presente proceso, presentada por las señoras Bibiana Sandoval Gómez y Claudia Azucena Sandoval Gómez, el Despacho no accede a la misma por improcedente, por cuanto quien acude al proceso no es parte dentro del mismo; y por otro lado la opción de compra no es procedente dentro de los procesos de pertenencia como el que aquí se intenta.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 01 de agosto de 2022 a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73c32ae5cbd2c4f8a3cca924b8605c942aee23f2a830a1d37fab2398da44811f**

Documento generado en 29/07/2022 07:38:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 27 de julio del 2022, a las 12:15 y 12:17 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de julio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2139
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01026-00
PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONAL NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE	MARGARITA MARÍA MUÑOZ MARÍN
ACREEDORES	COLPENSIONES Y OTROS
Decisión	No accede solicitud, reconoce personería - resuelve.

En consideración a la solicitud presentada por el apoderado del Acreedor COLPENSIONAES, se acepta la renuncia presentada, a quien se le advierte que dicha renuncia no pone término al poder sino cinco (05) días hábiles después de presentado el memorial, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 inciso 4° del Código General del Proceso.

Por otro lado, considerando que el poder conferido por la representante legal Judicial del acreedor COLPENSIONES, reúne los requisitos exigidos por el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la abogada VALERIA GÓMEZ RODRÍGUEZ con C. C. 1.015.430.935 y T. P. 245.251 del C. S. del a J., en calidad de apoderada principal, y el abogado JULIAN CAMILO CRUZ GONZÁLEZ con C. C. 11.325.457 y T. P. No. 187.073 del C. S. de la J., en calidad de apoderado suplente, para continuar representando los intereses del acreedor en los términos del poder conferido.

Por último, se informa al memorialista que el presente proceso terminó con sentencia proferida el 06 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de agosto del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2c204140a436c6f892d9e3d6b32f37e51974e6a8d60fbc0a85ac6d006022469**

Documento generado en 29/07/2022 07:38:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	2168
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	TODO BUFALA S.A.S.
Demandado	SUPERFIT S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2022-00728-00
Decisión	DECRETA EMBARGO

En atención a que la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante es procedente de conformidad con el Artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los dineros que se encuentren depositados en la cuenta de ahorros No. 236-772033-23 de Bancolombia, donde figura como titular la sociedad demandada SUPERFIT S.A.S.; siempre y cuando dicha cuenta no corresponda a nómina de empleados o trabajadores de dicha sociedad, o pertenezca a cuentas destinadas para la seguridad social. Oficiese en tal sentido a dicha entidad. Se limita el embargo en la suma de \$8.500.000,00.

SEGUNDO: Por secretaría, expídase el oficio ordenado en numeral que antecede y remítase el mismo de manera inmediata a través de la secretaría, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

C Ú M P L A S E


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78d6a2fdf7d3e5b86cfc7b738fb89d22935a2c31335080115a9f7de6993f9718**

Documento generado en 29/07/2022 07:38:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	2166
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	ALQUIEXPRESS S.A.S.
Demandado	PAISAJES Y JARDINES DE COLOMBIA J.C. S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2022-00746-00
Decisión	DECRETA EMBARGO – ORDENA OFICIAR

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por la apoderada de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee la demandada en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales la sociedad demandada PAISAJES Y JARDINES DE COLOMBIA J.C. S.A.S., posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndole a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por otro lado y teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares presentada por el demandante es procedente de conformidad con el Artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del establecimiento de comercio denominado PAISAJES Y JARDINES DE COLOMBIA J.C. S.A.S., distinguido con matrícula No. 21-613108-02 de propiedad de la sociedad demandada PAISAJES Y JARDINES DE COLOMBIA J.C. S.A.S. Sobre el secuestro se resolverá una vez se perfeccione el embargo. Oficiéase en tal sentido a la Cámara de Comercio de Medellín.

SEGUNDO: OFICIAR a TRANSUNION, con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales la sociedad demandada PAISAJES Y JARDINES DE COLOMBIA J.C. S.A.S., posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndole a la parte ejecutante que Una vez se obtenga respuesta, se pondrá en conocimiento la misma para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

TERCERO: Por secretaría, expídanse los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítanse los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 01 de agosto de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

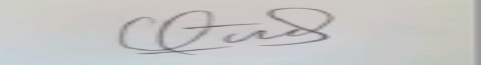
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7fdb0a51d7eeb1490e4d8ea5aaaa160ae486949368b7203d5e2385ddae992b7**

Documento generado en 29/07/2022 07:38:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 27 de julio de 2022 a las 13:29 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. MÓNICA MARÍA GUZMÁN COAVA, identificada con T.P. 358.924 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 01 de agosto de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1749
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	ALQUIEXPRESS S.A.S.
Demandado (s)	PAISAJES Y JARDINES DE COLOMBIA J.C. S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2022-00746-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la Factura Electrónica de Venta aportada presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de ALQUIEXPRESS S.A.S. y en contra de PAISAJES Y JARDINES DE COLOMBIA S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

A) CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS M.L. (\$5.787.132.00), como saldo de capital adeudado contenido en la factura electrónica de venta No. FES1081 aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 06 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto, conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la sociedad demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. MÓNICA MARÍA GUZMÁN COAVA, identificada con C.C. 1.036.633.947 y T.P. 358.924 del C.S.J.; para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 01 de agosto de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9067e7391235736a062f572887415bc2b791d999efa72ff1d2f36f8660c638c6**

Documento generado en 29/07/2022 07:38:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 28 de julio del 2022, a las 10:50 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de julio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2144
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00459-00
PROCESO	VERBAL ACCIÓN REIVINDICATORIA
DEMANDANTE	MARIELA ANTONIA JEREZ MEDINA
DEMANDADA	CONSTRUCTORA K-SAS S. A. S. EN PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE EMERGENCIA DE UN ACUERDO DE REORGANIZACIÓN K-SAS
DECISIÓN	Incorpora citación positiva – autoriza notificación aviso

Por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida a la demandada COSNTRUCTORA KSAS S. A. S. EN PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE EMERGENCIA DE UN ACUERDO DE REORGANIZACIÓN K-SAS con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que la demandada COSNTRUCTORA KSAS S. A. S. EN PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE EMERGENCIA DE UN ACUERDO DE REORGANIZACIÓN K-SAS no acuda al despacho dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO 01 de agosto del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd6fccf850be0e8d292199cb7ecc91fb0aafeeada2529e779955568250fd60fb**

Documento generado en 29/07/2022 07:38:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 27 de julio del 2022, a las 4:53 y 4:59 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de julio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2143
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00626-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE TRANAJADORES DEL SENA COOTRASENA
DEMANDADA	ADELINA MARTÍNEZ PALACIOS JUAN CARLOS LAGAREJO MARTÍNEZ MOISES PEREA MOSQUERA
DECISIÓN	Incorpora citación positiva – autoriza notificación aviso

Por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida a los demandados ADELINA MARTÍNEZ PALACIOS y JUAN CARLOS LAGAREJO MARTÍNEZ con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que los demandados ADELINA MARTÍNEZ PALACIOS y JUAN CARLOS LAGAREJO MARTÍNEZ no acudan al despacho dentro del tiempo que les fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO 01 de agosto del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

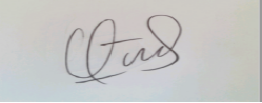
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81596157c71b91cfa7a2f332dc299d46332700467d124053a18dc62302805e79**

Documento generado en 29/07/2022 07:38:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que el apoderado de la parte demandante subsanó los requisitos exigidos dentro del término legal concedido para ello, mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 27 de julio de 2022 a las 11:50 horas.
Medellín, 01 de agosto de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1750
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	TODO BUFALA S.A.S.
Demandado	SUPERFIT S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2022-00728-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, las Facturas Electrónicas de Venta aportadas prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de TODO BUFALA S.A.S. y en contra de SUPERFIT S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

- A) SEISCIENTOS VEINTEMIL SETECIENTOS PESOS M.L. (\$620.700,00)**, como capital adeudado, contenido en la factura electrónica de venta No. FE2509 aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 02 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.
- B) NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS M.L. (\$99.900,00)**, como capital contenido en la factura electrónica de venta No. FE2483 aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora

sobre el capital demandado, causados desde el 24 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

C) QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIEN PESOS M.L.

(\$589.100,00), como capital contenido en la factura electrónica de venta No. FE2472 aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 26 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

D) SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SESENTA PESOS M.L.

(\$767.060,00), como capital contenido en la factura electrónica de venta No. FE2443 aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 14 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

E) CIENTO SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS M.L.

(\$161.500,00), como capital contenido en la factura electrónica de venta No. FE2440 aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 13 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

F) SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M.L.

(\$756.600,00), como capital contenido en la factura electrónica de venta No. FE2409 aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 13 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

G) CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M.L.

(\$54.150,00), como capital contenido en la factura electrónica de venta No. FE2402 aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 05 de marzo de

2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

H) SETECIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS

M.L. (\$723.240,00), como capital contenido en la factura electrónica de venta No. FE2387 aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 28 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

I) CIENTO CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS

M.L. (\$142.950,00), como capital contenido en la factura electrónica de venta No. FE2339 aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 18 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

J) TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA PESOS M.L.

(\$394.050,00), como capital contenido en la factura electrónica de venta No. FE2332 aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 17 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

K) CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M.L.

(\$48.400,00), como capital contenido en la factura electrónica de venta No. FE2324 aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 14 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

L) QUINIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M.L.

(\$503.440,00), como capital contenido en la factura electrónica de venta No. FE2367 aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 01 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto, conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la sociedad demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 01 de agosto de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58bcff7bcec4b352fbd8c1fa3efc0c1354188069a8a1adc8b7a1f6ab7997d6a4**

Documento generado en 29/07/2022 07:38:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que, en el presente proceso, el demandado LUIS LENRIQUE ROJAS PALACIOS actuando por intermedio de apoderado judicial, contestó la demanda dentro del término legal proponiendo excepciones de mérito, mediante memorial presentado en el correo electrónico institucional del juzgado el viernes, 22 de julio de 2022 a las 15:23 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	2211
Radicado	05001 40 03 009 2021 01186 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COOPERATIVA ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI
Demandado	LUIS ENRIQUE ROJAS PALACIOS
Decisión	Ordena correr traslado contestación

Teniendo en cuenta el anterior informe, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por COOPERATIVA ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI en contra del señor LUIS ENRIQUE ROJAS PALACIOS e integrado como se encuentra el contradictorio, SE CORRE TRASLADO a la parte demandante por el término de diez (10) días de la contestación de la demanda y excepciones de mérito presentadas por la demandada, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pidan las pruebas que pretendan hacer valer. Artículo 443 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 01 de agosto de 2022 a las 8:00 A.M.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a003e79904c22f8dbedefd9f43bb3b61d684a3af4ecf2da3315cf01c7add4961**

Documento generado en 29/07/2022 07:38:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que en el presente asunto el apoderado de los demandados JUAN ESTEBAN RAMÍREZ ZULUAGA y TERESA DE JESÚS ZULUAGA VÁSQUEZ presentó contestación de la demanda en el correo electrónico institucional del Juzgado el día lunes, 25 de julio de 2022 a las 13:22 horas; así mismo le dio traslado directamente al demandante el 25 de julio de 2022.
Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	2212
Radicado	05001 40 03 009 2021 01169 00
Proceso	VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante	INVERSIONES ROMARELES LTDA
Demandado	JUAN ESTEBAN RAMÍREZ ZULUAGA TERESA DE JESÚS ZULUAGA VÁSQUEZ
Decisión	Agrega contestación demanda

En atención al informe que antecede, se dispone incorporar el escrito recibido el día 25 de julio de 2022 en el correo electrónico institucional, mediante el cual la apoderada judicial que representa a los demandados JUAN ESTEBAN RAMÍREZ ZULUAGA y TERESA DE JESÚS ZULUAGA VÁSQUEZ contestó la demanda y presentó excepciones de mérito, a la cual le dio traslado directamente al demandante el viernes 25 de julio de 2022.

Teniendo en cuenta que la apoderada de los demandados JUAN ESTEBAN RAMÍREZ ZULUAGA y TERESA DE JESÚS ZULUAGA VÁSQUEZ procedieron directamente a dar traslado de la contestación y las excepciones de mérito a la parte demandante, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, se prescindirá del traslado por secretaría.

Lo anterior, teniendo en cuenta que de la contestación de la demanda se desprende que la parte demandada desconoce la calidad de arrendador del demandante.

Una vez se encuentre vencido el término de traslado de la contestación de la demanda, se continuará con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO,
fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 01 de
agosto de 2022 a las 8:00 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2f255f4cc30476c810213d30e1faf2432f378c9d56b06e8ab9a99372c3dbc9c**

Documento generado en 29/07/2022 07:38:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 27 de julio del 2022, a las 4:29 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de julio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2142
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00610-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE TRANAJADORES DEL SENA COOTRASENA
DEMANDADA	YEDIS ELEIDY AGUDELO ACEVEDO VIANEY DE JESÚS OCHOA RIVERA LISANDRO ALBERTO OCHOA OCHOA
DECISIÓN	Incorpora Citación negativa –no accede emplazamiento- ordena oficiar eps

Se dispone agregar al expediente constancia del envío de la citación para notificación personal dirigida a la demandada YEDIS ELEIDY AGUDELO ACEVEDO con resultado negativo.

Por otro lado, en atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita se oficie a Eps a la cual se encuentra afiliada la demandada, el Despacho considerando que al revisar la página ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-, pudo constatar que la ejecutada YEDYS ELEIDY AGUDELO ACEVEDO se encuentra afiliada a SAVIA SALUD EPS en calidad de cotizante; accede a dicha solicitud ordenando oficiar a la citada EPS, con el fin de que informe la dirección física y electrónica que aparezca registrada en la base de datos de la demandada AGUDELO ACEVEDO, y para que se sirva suministrar los datos de la empresa que realiza los aportes en el sistema de seguridad social de la ejecutada, a fin de garantizar su comparecencia al proceso.

Se advierte a la parte ejecutante, que una vez se obtenga respuesta, se pondrá en conocimiento la misma, para que proceda a notificar en las direcciones informadas por la EPS.

Por secretaría, expídase el oficio ordenado y remítase el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 01 de agosto del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, 05 de julio del 2022.

Oficio N° 2423

Señores

SUSRA EPS

La ciudad

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ARRENDAMIENTOS MERINO HERMANOS Y CIA con
NIT. 890.911.110-0
DEMANDADO: VALENTINA QUJIROZ RIVAS con C. C. 1.037.661.985
JAIME ALBERTO TABORDA con C. C. 70.091.967

RADICADO: 05001-40-03-009-2021-00539-00

ASUNTO: COMUNICA SOLICITUD INFORMACIÓN

Por medio del presente nos permitimos informarles, que dentro del proceso de la referencia, por auto de la fecha se ordenó oficiarle para que informe el nombre, la dirección física y electrónica donde se pueda ubicar al demandado JAIME ALBERTO TABORDA, a fin de garantizar el derecho que le asiste a la parte actora.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad con la información solicitada.

Al contestar el presente oficio, favor relacionar el número del radicado aquí informado y remitir la respuesta al correo institucional de este Juzgado.

Atentamente,

JUAN ESTEBAN GALLEG0 SOTO

Secretario

t.

Carrera 52 Nro. 42 – 73, Piso 14, oficina 1412 – Edificio José Félix de Restrepo de
Medellín- Antioquia, telefax: 604 2322644, celular: 3135368447, correo electrónico:
cml09med@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20ac4f1cb1696f848c312d190a43a8b4b264ca9aca7fd8b4fd3617c50949f203**

Documento generado en 29/07/2022 07:38:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 28 de julio de 2022 a las 8:18 horas.
Medellín, 01 de agosto de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	2170
PROCESO	VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTES	ALVARO EDUARDO ARENAS VILLEGAS ANDRÉS FELIPE ARENAS VILLEGAS
DEMANDADOS	MARÍA DEL PILAR RODRÍGUEZ ACOSTA ENRIQUE RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
Radicado	05001-40-03-009-2022-00677-00
Decisión	NO ACCEDE

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita adición del auto No. 1672 que libró mandamiento de pago en el sentido de reconocerle personería para actuar según el poder otorgado; el Juzgado no accede a lo solicitado por improcedente, toda vez que no se cumplen los requisitos del artículo 287 del Código General del Proceso, si se tiene en cuenta que al profesional del derecho se le reconoció personería mediante auto proferido el día 11 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 01 de agosto de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9288bf501e788160c2250c1d44a0cedfdded41997efa40fa9eb7d6d093472b11**

Documento generado en 29/07/2022 07:38:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor juez, que en el presente asunto la parte demandante no cumplió con la carga impuesta mediante providencia del 07 de junio de 2022. De igual forma le informo que una vez consultado el sistema de gestión judicial, no se encontraron memoriales pendientes por resolver o que impulsaran el proceso, ni tampoco se ha tomado nota de embargos de remanentes o de concurrencia de embargos.

Medellín, 29 de julio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1752
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	MARTHA LUCÍA ARBELÁEZ DE AGUDELO
Demandados	NORDIN MARTIN REYES AGUIAR FREYNEL ALEJANDRA MARTÍNEZ GODOY LEANDRA DEL PILAR HENAO GÓMEZ
Radicado	05001-40-03-009-2021-00679-00
Decisión	Termina por Desistimiento Tácito

Mediante auto proferido el 07 de junio de 2022, el Despacho requirió a la parte demandante para adelantar la carga procesal tendiente al impulso del proceso; no obstante a la fecha no se ha realizado dicha actuación.

Lo anterior demuestra la falta de diligencia e interés de la parte actora, pues el término otorgado por esta Agencia Judicial es más que suficiente para realizar lo requerido en el auto antes referenciado, así las cosas, el Despacho procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que se encuentra vencido el término de los treinta (30) días de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, para adelantar la carga requerida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por MARTHA LUCÍA ARBELÁEZ DE AGUDELO en contra de NORDIN MARTIN REYES AGUIAR, FREYNEL ALEJANDRA MARTÍNEZ GODOY y LEANDRA DEL PILAR HENAO GÓMEZ; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre el bien inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 01N-339428 y propiedad de la demandada LEANDRA DEL PILAR HENAO GÓMEZ. No hay lugar a oficiar, por cuanto la medida no se perfeccionó.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal que perciba la demandada LEANDRA DEL PILAR HENAO GÓMEZ, al servicio de la empresa Servintegral Colombia S.A.S. Oficiese en tal sentido.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal que perciba el demandado NORDIN MARTIN REYES AGUIAR, al servicio del señor JAMES OROZCO SÁNCHEZ. Oficiese en tal sentido.

QUINTO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal que perciba la demandada FREYNEL ALEJANDRA MARTÍNEZ GODOY, al servicio de la empresa C.I. CONFECCIONES TRIGO LTDA. No hay lugar a oficiar, por cuanto la medida no se perfeccionó.

SEXTO: Expídanse los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítanse los mismos de manera inmediata a través de la secretaría.

SÉPTIMO: Una vez realizado lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previo las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 01 de agosto de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b1f3d81e9b9b7e36f3d32b03c84de29f9487555f95d89a3b14030f144600b08**

Documento generado en 29/07/2022 07:38:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado, el día 27 de julio del 2022, a las 2:15 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de julio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2138
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00435-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F, KENNEDY
DEMANDADA	INGRID YAJAYRA TORRENTE RUBIO
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, con el fin de que el Juzgado de Ejecución competente le imparta el correspondiente trámite en el momento procesal oportuno.

CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Odd5c74af4471b1a179286d00f8018614e8063c913de3fa4d2096cd8a522312b**

Documento generado en 29/07/2022 07:38:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado, el día 27 de julio del 2022, a las 2:36 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de julio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2140
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00599-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY
DEMANDADA	JHON EDILSON VALLE LEDESMA MIRYAM DE JESÚS LEDESMA CARDONA
DECISIÓN	INCORPORA

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita información sobre el motivo por el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución a sabiendas que en el sistema no aparece registrada la notificación del demandado JHON EDILSON VALLE LEDESMA; el Despacho requiere al memorialista para que se sirva realizar una revisión adecuada del expediente y las actuaciones surtidas en el mismo, pues dicho ejecutado fue notificado personalmente por el mismo memorialista a través de correo electrónico remitido el día 24 de junio de 2022 (Folios 2 a 4 del archivo No. 09 Expediente Digital).

CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ace319b83ba4dea6f970f4dda06ede07f1c0ea5fc70fca4cca88f4afc1ae4c5**
Documento generado en 29/07/2022 07:38:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado ANDRÉS FELIPE COCK CORREAS se encuentra notificado por aviso el día 07 de julio del 2022, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 01 de agosto del 2022.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de julio del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	1695
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-00557-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCOLOMBIA S. A.
Demandado	ANDRÉS FELIPE COCK CORREA
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

BANCOLOMBIA S. A. actuando por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de ANDRÉS FELIPE COCK CORREA teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 06 de junio del 2022.

El demandado ANDRÉS FELIPE COCK CORREAS, fue notificado por aviso el día 07 de julio del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, los pagarés obrantes en el proceso, cumplen con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en ellos contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor BANCOLOMBIA S. A. en contra de ANDRÉS FLEIPE COCK CORREA, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 06 de junio del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$4.683.886.56 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de agosto
el 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67b11a50661beb9ded90474b9017e795ccd76f00cb36b83d76b017cd2a2ecf5f**

Documento generado en 29/07/2022 07:38:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 27 de julio de 2022 a las 8:21 horas.
Medellín, 01 de agosto de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2167
RADICADO N°	05001-40-03-009-2022-00083-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JUAN JOSÉ VALENCIA ZULUAGA
DECISION:	NO ACCEDE

En atención al memorial presentado por la representante legal de la entidad demandante y su apoderada judicial, por medio del cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación; el Juzgado no accede a la misma en virtud de las excepciones de mérito propuestas por el demandado JUAN JOSÉ VALENCIA ZULUAGA; en caso de insistir en la solicitud deberá presentar nuevamente el memorial debidamente coadyuvado por el demandado quien deberá desistir expresamente de dichos medios exceptivos.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 01 de agosto de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

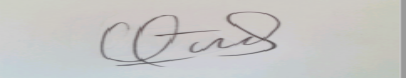
Código de verificación: **9e6184c23d269c7d58b89cec18037fe660be02b6add57c1bbc66e74963146f04**

Documento generado en 29/07/2022 07:38:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 26 de julio de 2022 a las 16:10 horas.

Medellín, 29 de julio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2163
RADICADO N°	05001-40-03-009-2021-00543-00
PROCESO	GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	JUAN IGNACIO SALDARRIAGA LONDOÑO
DECISION:	INCORPORA – ORDENA OFICIAR

En atención al memorial presentado por el Representante Legal del Parqueadero Patios la Principal S.A.S., por medio del cual informa que el día 03 de julio de 2022 se recibió el vehículo con placas IYP948, el cual quedó inmovilizado en el Peaje de la Autopista Medellín-Bogotá, Lote 4 Copacabana, Vereda el Convento, para lo cual se aporta el inventario del vehículo; se ordena oficiar al JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO PARA EL DILIGENCIAMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN, para que de manera inmediata se sirva dar cumplimiento al despacho comisorio No. 86 del 09 de junio de 2021, procediendo con la entrega del vehículo de placas IYP948 a favor del demandante RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, el cual se encuentra a su disposición en el Parqueadero Patios la Principal S.A.S., ubicado en el Peaje de la Autopista Medellín-Bogotá, Lote 4 Copacabana, Vereda el Convento, en virtud de la orden de captura proferida por ese Juzgado; así mismo para que proceda con el levantamiento inmediato de dicha orden de aprehensión por cuanto la misma ya fue practicada según informe del Representante Legal del Parqueadero Patios la Principal S.A.S. presentado en este Despacho judicial el cual se anexará al oficio; lo anterior, so pena de sanción contenida en el inciso final del artículo 39 del Código General del Proceso.

Lo anterior, con el fin de proceder a culminar con las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 01 de agosto de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c95690bd0f92e7d5b1494f1c995624dcf175b3b6e82a7342df6c46392b4b9434**

Documento generado en 29/07/2022 07:38:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en la Oficina Judicial el día viernes, 22 de julio de 2022 a las 14:51 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veintinueve (29) de julio del dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	2210
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2022-00367-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	ELIXIR BY LA MAGA S.A.S
Demandados	LEIDY KATHERINE CEDIEL RODRÍGUEZ
Decisión	Incorpora despacho comisorio

Se incorpora nuevamente al expediente el Despacho No. 112 del 09 de junio de 2022 devuelto por el Juzgado Promiscuo Municipal De Cucunubá, Cundinamarca, sin diligenciar, en atención al desistimiento presentado por el apoderado de la parte solicitante.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 01 de agosto de 2022 de
2022 a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7df9a6e59b67fa2e569bf855b405867494b7b4e8e5236c6dbe439c2875310972**

Documento generado en 29/07/2022 07:38:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el correo Institucional del Juzgado, día 27 de julio del 2022 a las 3:55 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de julio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2142
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00456-00
PROCESO	VERBAL – SERVIDUMBRE DE ENERGEÍA ELÉCTRICA
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S. A. ESP. ISA. ESP.
DEMANDADO	MANUEL DEL CRISTO JARABA VERGARA
Decisión	Incorpora inscripción medida cautelar

Se incorpora al expediente el memorial allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, por medio del cual informa que la medida cautelar de inscripción de demandada comunicada mediante oficios No. 1927 del 20 de mayo del 2022, fue registrada.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5467779ca4ea78ffb47e9805062177e8cf6f4583c9a11c0d752a0b4b62756a62**

Documento generado en 29/07/2022 07:38:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de julio del dos mil veintidós (2.022)

Sentencia Anticipada	176
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2022-00326-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. (SUBROGATARIO DE PROPIEDAD COMUN S.A.S.)
Demandados	LUIS EDUARDO GALINDO PAVA MARIA ELCY GALINDO PAVA ERIKA VERGAS PARRA JOSE DUVAL GALINDO PAVA
Decisión	Declara no probada las excepciones propuestas y ordena seguir adelante la ejecución.

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, lo que se hace conforme al siguiente esquema:

I. ANTECEDENTES:

1. Titulares de la pretensión.
 - 1.1. Por activa: Lo es SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. en calidad de subrogatario de PROPIEDAD COMÚN S.A.S. a través de su Representante legal; persona jurídica domiciliada en Medellín.
 - 1.2. Por pasiva: Fueron vinculados en esta condición los señores LUIS EDUARDO GALINDO PAVA, MARI ELCY GALINDO PAVA, ERIKA VARGAS PARRA y JOSÉ DUVAL GALINDO PAVA, mayores y domiciliados en el Municipio de Medellín.
2. El objeto de la pretensión: Busca la demandante a través de este proceso que los demandados sean obligados al pago de los siguientes conceptos:

A) NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS M.L. (\$979.427,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período

comprendido entre el 01 de agosto de 2021 y el 31 de agosto de 2021 aportado como título ejecutivo.

B) NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS M.L. (\$979.427,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 de septiembre de 2021 y el 30 de septiembre de 2021 aportado como título ejecutivo.

C) NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS M.L. (\$979.427,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 de octubre de 2021 y el 31 de octubre de 2021 aportado como título ejecutivo.

D) NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS M.L. (\$979.427,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 de noviembre de 2021 y el 30 de noviembre de 2021 aportado como título ejecutivo.

E) NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS M.L. (\$979.427,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 de diciembre de 2021 y el 31 de diciembre de 2021 aportado como título ejecutivo.

F) NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS M.L. (\$979.427,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 de enero de 2022 y el 31 de enero de 2022 aportado como título ejecutivo.

3. La causa de hecho: Como fundamento de su aspiración la ejecutante expuso el siguiente suceso:

- La sociedad PROPIEDAD COMUN S.A.S., en calidad de ARRENDADOR celebró el día diecinueve (19) de febrero de 2017, contrato de arrendamiento para vivienda urbana con el señor LUIS EDUARDO GALINDO PAVA en calidad de arrendatarios y los señores MARIA ELCY GALINDO PAVA y JOSE DUVAL GALINDO PAVA en

calidad de deudores solidarios, respecto al inmueble ubicado en la dirección calle 44No. 86-46, interior 604 del Municipio de Medellín.

- El contrato de arrendamiento se celebró por el termino de seis (6) meses, contados a partir del veinte (20) de febrero de 2018 y los arrendatarios se obligaron a pagar como canon mensual la suma de novecientos mil pesos (\$900.000,00), pago que debía de efectuarse dentro de los tres (3) primeros días del mes.
 - Los demandados incumplieron la obligación de pagar los cánones de arredramientos de los siguientes meses:
 - 01/08/2021 a 31/08/2021 por valor de \$979.427
 - 01/09/2021 a 30/09/2021 por valor de \$979.427
 - 01/10/2021 a 31/10/2021 por valor de \$979.427
 - 01/11/2021 a 30/11/2021 por valor de \$979.427
 - 01/12/2021 a 31/12/2021 por valor de \$979.427
 - 01/01/2022 a 30/01/2022 por valor de \$979.427
 - De conformidad con el contrato de seguro suscrito entre PROPIEDAD COMUN S.A.S. en calidad de asegurada y la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., opero el fenómeno de la subrogación que trata el artículo 1.096 del C de Co. en consonancia con el Art. 1668, numeral 3 del Código Civil, en razón a la póliza No. 13527, amparando el riesgo que se derive del incumplimiento en el pago del canon de los contratos de arrendamiento que el asegurado celebre en calidad de arrendador, operando en favor del ejecutante la subrogación de cara a los derechos que le correspondan al arrendante.
 - En el contrato de arrendamiento los demandados renunciaron expresamente a cualquier formalidad o requerimiento previo para ser constituidos en mora en caso de incumplimiento o retardo de una o varias obligaciones.
4. La imputación jurídica: Citó como apoyo normativo lo dispuesto en los artículos Arts. 619, 621, 709, 711, 1096 del C de Co, Art. 1668 del C.C. y 82, 422 y 430 del C.G.P.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

- Mediante auto proferido el día treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. y en contra de los señores LUIS EDUARDO GALINDO PAVA, MARIA ELCY GALINDO PAVA, ERIKA VARGAS PARRA, y JOSE DUVAL GALINDO PAVA, en la forma reclamada en la demanda
- Los demandados LUIS EDUARDO GALINDO PAVA, ERIKA VARGAS PARRA y JOSE DUVAL GALINDO PAVA, se notificaron personalmente el día 6 de abril de 2022, de conformidad con lo reglado al interior del Art. 8 del Decreto 806 de 2020. (Documentos No. 05 al 13 del Cuaderno Principal Expediente Digital).
- El día 19 de abril de 2022, la codemandada MARIA ELCY GALINDO PAVA allega escrito por medio del cual solicita amparo de pobreza, siendo resulta tal petición el día 13 de mayo de 2022, teniéndola notificada bajo la modalidad de conducta concluyente del auto de apremio, concediendo el amparo impetrado, nombrándole un defensor de oficio. (Cfr. Documentos 14 al 20 Cuaderno Principal del Expediente Digital).
- Dentro del término procesal, el aforado nombrado en amparo de pobreza allega repuesta a la demanda elevando las siguientes excepciones de mérito (Cfr. Documento 21 del Expediente Digital):
 - Prescripción: solicitando de manera genérica que se tenga en cuenta la prescripción siempre y cuando se hallen probadas.
 - Buena Fe: Refiere, que por ser un principio constitucional se presume que los particulares en sus actuaciones se comportan conforme a las disposiciones legales, debiendo el demandante probar lo contrario, máxime que el extremo pasivo se halla ausente no pudiendo controvertir las situaciones aducidas en su contra.
 - La Genérica: Sostiene su argumento en razón a lo aducido en el Art. 282 del C.G.P., debiendo el juez de oficio reconocer cualquier excepción que se halle probada al interior del plenario en favor del pasivo.

- De las excepciones de mérito se corrió traslado a la parte demandante por auto de veintiuno (21) de junio del dos mil veintidós (2.022), quién dentro del término legal se pronunció oponiéndose a la prosperidad de las excepciones presentadas. (Documentos No. 24 del Cuaderno Principal Expediente Digital)
- El acervo probatorio se conformó con los siguientes medios:

Parte demandante:

- Contrato de Arrendamiento
 - Póliza Colectiva de Seguro de Arrendamiento
 - Certificado de Pago
- Superado el trámite de rigor y no observándose motivo alguno que pueda afectar la validez de lo actuado, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, fundamentándose en la necesidad de aplicar la economía procesal y no habiendo más pruebas que practicar, salvo las documentales que obran en el expediente, procede a proferir sentencia anticipada, teniendo en cuenta las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

El artículo 278 del Código General del Proceso advierte:

“... En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1.- Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2.- Cuando no hubiera pruebas por practicar.

3.- Cuando se encuentre probada la cosa juzgado, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”
(Subrayas del Juzgado)

Se procede, por tanto, a dar aplicación a dicha disposición, pues no hay más pruebas que practicar, ateniéndonos a las documentales que ya obran en el expediente.

EN TORNO A LOS ASPECTOS DE FORMA O RELATIVOS A LEY PROCESAL

Se advierte en primer lugar que el Despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio del demandado tal y como lo preceptúa los artículos 25, 26 y 28 del Código General del Proceso. Existe capacidad para ser parte y comparecer; a más de estar representadas por apoderado judicial, cumpliéndose allí con el derecho de postulación; hay legitimación en la causa por activa y por pasiva; la demanda fue técnica; la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

LA SUBROGACION PROVENIENTE DEL CONTRATO DE SEGURO

A modo introductorio y en razón al caso que nos ocupa, es apropiado indicar que el concepto de subrogación es entendido al interior del mundo jurídico como cambio o sustitución, siendo este el sentido desarrollado en el inciso primero del Art. 1096 del C. de Co., al referir: *“El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado”*. De la norma en cita es plausible indicar que en virtud del pago de la indemnización el asegurador, hasta la concurrencia del importe de lo pagado, sustituye al asegurado en los derechos y acciones contra los responsables del siniestro, la que obra por ministerio de la Ley y sin que sea menester declaración alguna por parte del asegurado o beneficiario, pues basta que se indemnice a la luz del respectivo contrato de seguro para que se produzca la subrogación.

Ahora bien, dentro de los requisitos para que opere la subrogación tenemos que: 1) Que exista un contrato de seguro valido, 2) Que el asegurador realice el pago de la indemnización, 3) que el pago sea válido, 4) Que no esté prohibida la subrogación. Es de iterar, que con el mero pago que haga la aseguradora al asegurado o al beneficiario, por el detrimento patrimonial padecido por ellos a causa de un siniestro, debiendo el Juez de instancia dentro del acervo probatorio hallar probado los demás elementos, de cara aprobar la configuración de la subrogación, pues de lo contrario, se estaría

en presencia de una falta de legitimación en la causa conduciendo indudablemente a la negativa de las pretensiones.

Por último, sería acertado indicar que la subrogación en el contrato de seguro, que como ya se dijo es una modalidad de subrogación legal, tiene como característica esencial, la transferencia al asegurador el mismo derecho que el asegurado tenía frente al tercero, de ahí que basta que se den los supuestos legales para que se radiquen en cabeza del asegurador los derechos del asegurado o beneficiario, pero tan solo hasta la ocurrencia del importe de la indemnización.

En el caso *sub judice*, la parte demandante, Seguros Comerciales Bolívar S.A., allega como prueba documental copia de la Póliza de seguro colectivo de cumplimiento No. 13527 para contrato de arrendamiento, en el cual figura como asegurado la sociedad PROPIEDAD COMUN S.A.S, y dentro del cubrimiento del siniestro, refiere que: “(...) Seguros Comerciales Bolívar S.A., ampara a EL ASEGURADO contra los riesgos que se deriven del incumplimiento en el pago del canon de los contratos de arrendamiento que EL ASEGURADO celebre como arrendador con sujeción a los términos y condiciones generales que se adjuntan (...)”, siendo certificado por el asegurado los montos recibidos por parte del activo en razón al pago del siniestro, en razón a los cánones de arrendamiento no cubiertos por los inquilinos en vigencia del contrato de arrendamiento, al indicar: “(...) Las obligaciones anteriormente citadas corresponden al contrato de arrendamiento celebrado entre la empresa arrendadora arriba citada, con los siguientes arrendatarios, GALINDO PAVA LUIS EDUARDO, GALINDO PAVA JOSE DUVAL, VARGAS PARRA ERIKA, GALINDO PAVA MARIA ELCY, como consecuencia del pago recibido en virtud de la reclamación del seguro expedido en la póliza colectiva de cumplimiento para contratos de arrendamiento número 13527, que atendió SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR esta última ha quedado subrogada en todos los derechos que corresponden a la arrendadora que recibió la indemnización (...)”, facultando a la activa acorde a lo instruido al interior del Art. 1096 del C de Co. al indicar: “(...) El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado (...)”, obrando en favor del ejecutante la subrogación legal sobre los montos cancelados en favor del asegurado, hallándose legitimado para incoar el presente proceso.

DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y LOS REQUISITOS DE EJECUTIVIDAD:

La acción ejecutiva es una clase de tutela jurídica que concede la ley al acreedor que ha visto incumplida su prestación, encaminándose a través de la persecución de los bienes del deudor, a satisfacerla, debiendo aducir para ello un título documental que constituye plena prueba contra el deudor.

Teniendo el proceso ejecutivo por finalidad la satisfacción de derechos ciertos, a él ha de llegarse con plenitud la prueba que de manera directa y sin acudir a inferencias ni deducciones, ofrezca certeza al juez de la existencia de la obligación objeto de la ejecución. De ahí que este instrumento no puede tenerse como el espacio procesal para conseguir mediante diligenciamientos probatorios, argumentaciones y conclusiones fáctico - jurídicos, la declaración del derecho del cual pende la prestación reclamada por el ejecutante.

Por esta razón, el artículo 422 del Código General del Proceso prevé que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”* (Negrilla fuera de texto); consistiendo la exigencia de ser expresa en que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor en la satisfacción de una prestación; de ser clara, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada o determinable; y de ser exigible, que estando la obligación sometida a plazo o condición una u otra se hayan cumplido.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

El contrato de arrendamiento aportado por el ejecutante es entendido a los ojos del Art. 820 de 2003 como un título ejecutivo, al indicar en su Art. 14, que: *“(...) Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento (...)”*, facultando al arrendador, que en el presente caso es la empresa de seguros en razón a la subrogación legal realizado, para exigir al arrendatario y codeudores el pago de los cánones adeudos, los cuales se hayan exigidos el interior del plenario sin ser objetados o desconocidos por los deudores.

Se parte de la existencia formal de un título que presta mérito ejecutivo en tanto que contiene una obligación clara, cierta, expresa y exigible de pagar una suma de dinero y por ello se libró la orden ejecutiva de pago, y como al respecto no se hizo ninguna glosa por parte del extremo pasivo y el Despacho no observa ninguna circunstancia que pueda desvirtuar su condición, se tendrán entonces con igual valor, puesto que su carácter viene dado por la naturaleza de la prestación que contiene, y por expresa disposición legal.

Así las cosas, y como es cierto que desde el punto de vista formal el documento presentado para el cobro en principio satisface las exigencias de la ley para pretender con él un cobro ejecutivo, se hace necesario entonces entrar a estudiar lo expuesto por la parte demandada, como defensa y en concreto sobre la oposición propuesta con que se enervó la acción, deberá verificarse su comprobación, a fin de determinar si procede o no continuar con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Frente a la excepción denominada **“prescripción”**, sea lo primero anotar que en el caso materia a estudio, se aporta como título base del recaudo un contrato de arrendamiento de vivienda urbana, que de conformidad con los parámetros legales presta mérito ejecutivo ya que le asisten los atributos que le son propios para hacerlo exigible por la vía enunciada.

Al respecto resulta preciso recordar, que las obligaciones que nacen del contrato de arrendamiento se deberán de contabilizar para invocar su prescripción desde el momento en que son exigibles, tal y como lo prescribe el Art. 1608 del C.C. al indicar: *“(...)El deudor está en mora: 1o.) **Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado**; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora (...)”* (negrillas intencionales), siendo desde este momento cuando empieza a contabilizarse el término de prescripción, referido al interior del Art. 2535 *ibidem*, al ordenar: *“(...) La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10) (...)”*.

Con base en lo anterior y de cara a la excepción propuesta, es claro para este Estrado Judicial que la excepción propuesta esta llamada al fracaso, por cuanto se trata de obligaciones que se hicieron exigibles en los años 2021 y 2022, siendo presentada la respectiva acción el día 28 de marzo hogaño, presentándose para este día la figura de la interrupción de la prescripción de manera judicial, tal y como lo indica los Art. 2539 del C.C.

en consonancia con el Art. 94 del C.G.P. no habiendo trascurrido el termino indicado en ley sustancial.

En consecuencia, se denegará la excepción propuesta por carencia de los elementos facticos para su declaración.

Frente a la excepción de mérito denominada “**Buena fe**”, alegada por la parte demandada, es importante recordar que por mandato Constitucional y legal la buena fe se presume (Artículos 83 de la Constitucional Política y 769 del Código Civil) y que el mismo es un principio constitucional que obliga a las autoridades públicas y a la misma ley, a que presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares, y obliga a que tanto autoridades públicas como los particulares actúen de buena fe.

En virtud de lo anterior, el Despacho no considera que el argumento de la parte ejecutada no resulta de recibo, pues por mandato Constitucional la buena fe se presume, por lo que las aseveraciones presentadas por la defensa no eximen de la obligación de pagar, de cara a las obligaciones pactadas por las partes y a los principios de literalidad y autonomía que rieguen en materia de títulos valores.

Así las cosas, el Despacho considera que la excepción no se encuentra llamada a prosperar, si se tiene en cuenta que la misma por sí sola no enerva las pretensiones propuestas, no cumpliendo así la finalidad de los medios exceptivos de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del Código de General del Proceso en concordancia con el artículo 784 del Código de Comercio.

Por lo expuesto, se desestimaré la excepción propuesta.

Con oportunidad a la excepción denominada “**genérica**” el Despacho, no accederá a la misma, toda vez que dentro del plenario no se logró probar un nuevo derecho que destruyera o menoscabara el efecto jurídico del alegado y probado por el demandante.

Al respecto, es pertinente recordar que en esta clase de procesos, corresponde al demandado LA CARGA DE LA PRUEBA, esto es, probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que él apremia o insta, en virtud de lo consagrado en el artículo 1757 del Código Civil en concordancia con el artículo 167 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará continuar con la ejecución promovida por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. y en contra de los señores **LUIS**

EDUARDO GALINDO PAVA, MARI ELCY GALINDO PAVA, ERIKA VARGAS PARRA y JOSÉ DUVAL GALINDO PAVA, procediéndose a condenar en costas en esta instancia a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso.

CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.

El artículo 280 del C. G. del Proceso establece la obligación para el Juez de calificar la conducta procesal de las partes para, de ser el caso, deducir indicios de ella; pues bien, en el presente caso ninguna de las conductas procesales desplegadas deja ver indicio alguno que pueda revestir alguna incidencia, de cara al sustento jurídico de la presente decisión.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto El JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** y en contra de los señores **LUIS EDUARDO GALINDO PAVA, MARÍA ELCY GALINDO PAVA, ERIKA VARGAS PARRA y JOSÉ DUVAL GALINDO PAVA**, conforme a los parámetros expuestos en el auto que libró mandamiento de pago de fecha treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022) (Documento No. 04 del cuaderno principal expediente digital).

TERCERO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que postreramente se llegaren a embargar, previo avaluó. Art. 440 y 448 del C.G. del Proceso.

CUARTO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación del crédito, en los términos previstos en el artículo 446 de Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR a los demandados **LUIS EDUARDO GALINDO PAVA, ERIKA VARGAS PARRA y JOSÉ DUVAL GALINDO PAVA** al pago de las costas, las cuales serán liquidadas por la Secretaría en la oportunidad procesal legalmente establecida.

Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 352.593,00 (art. 5 #4 literal A del Acuerdo PSSA16-10554).

SEXTO: SIN CONDENA EN COSTAS a la demandada MARIA ELCY GALINDO PAVA, en virtud del amparo de pobreza concedido.

SÉPTIMO: EJECUTORIADA la presente providencia se ordena la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín por lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 01 de agosto de
2022 a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b4b2c043eb33438d86fa55721588a24d5c05fdd6fc83ec97ede1816f648c749**
Documento generado en 29/07/2022 07:38:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor, que los demandados GLOBAL CARGA S. A. S., LIGIA JANETTE ORJUELA BUITRAGO y VALENTINA CALVETE LOPERA por conducto de apoderado judicial, contestó la demanda y formuló excepciones previas de forma extemporánea, mediante memorial presentado en el correo institucional del Juzgado el día jueves, 21 de julio de 2022 a las 14:10 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	2209
Radicado	05001 40 03 009 2022 00228 00
Proceso	VERBAL ESPECIAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante	JOSÉ DUQUE RODRÍGUEZ
Demandados	GLOBAL CARGA S. A. S. LIGIA JANETH ORJUELA BUITRAGO VALENTINA CALVETE LOPERA
Decisión	Incorpora contestación sin impartirle trámite por extemporánea.

En atención al informe que antecede, se dispone incorporar la contestación de la demanda y excepciones previas presentadas por los demandados GLOBAL CARGA S. A. S., LIGIA JANETTE ORJUELA BUITRAGO y VALENTINA CALVETE LOPERA, a través de apoderado judicial, a las cuales no se les impartirá trámite, por cuanto fueron presentadas de manera extemporánea.

Lo anterior, en razón a que los demandados GLOBAL CARGA S. A. S., LIGIA JANETTE ORJUELA BUITRAGO y VALENTINA CALVETE LOPERA fueron notificados del auto por medio del cual se admitió demanda en su contra, mediante aviso que se perfeccionó el día 06 de junio de 2022¹, comenzando a correr los respectivos términos de ejecutoria y traslado de la demanda una vez vencido el término para retirar las copias de la secretaría, esto es, el día 10 de junio de 2020, venciéndose así el término para contestar la demanda el día 12 de julio de 2022 a las 5:00 P.M., de conformidad con lo previsto el numeral primero del artículo 369 del Código General del Proceso; pese a lo anterior, se observa que el escrito contentivo de la contestación de la demanda fue presentado en el correo institucional del Juzgado el día jueves 21 de julio de 2022 a las 14:10 horas, lo que se

¹ Documentos No. 40 del expediente digital.

concluye que fue presentado de forma extemporánea y en consecuencia se tendrá como no presentado.

Ejecutoriada la presente decisión procédase con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 01 de agosto de 2022 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aa07fe4e136155089ee7740d72ec2ea688d70fe3e44d06e4e382a1345423850**

Documento generado en 29/07/2022 07:38:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado, el día 28 de julio del 2022, a las 2:30 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de julio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2146
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01159-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FAMI CRÉDITO COLOMBIA S. A. S.
DEMANDADA	JEFERSSON STEVEN RÍOS VALENCIA
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora la liquidación de crédito y solicitud de entrega de depósitos judiciales presentada por la parte demandante, con el fin de que el Juzgado de Ejecución competente le imparta el correspondiente trámite en el momento procesal oportuno.

CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **187643188ced01e3cfe7ff79bb1a2cda8f10f4908839260714d1e6295fe34b5c**
Documento generado en 29/07/2022 07:38:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>